



RADICACIÓN: 08001405301520210026300

PROCESO: VERBAL – PAGO POR CONSIGNACIÓN

DEMANDANTES: DIOSELI FRANCO DURAN

CAUSANTE: JAIME MUVDI, LYDA SACCONI DE MUVDI Y LUZ KARIME MUVDI

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 21 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21)
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El señor DIOSELI FRANCO DURAN, a través de apoderado judicial, presentó demanda de pago por consignación contra los señores JAIME MUVDI, LYDA SACCONI DE MUVDI Y LUZ KARIME MUVDI, para lo cual presentó una oferta de pago por valor de \$3.000.000 pagaderos en 24 cuotas mensuales, para cubrir la suma de \$74.000.000.00 que adeuda a los demandados por concepto de unos cánones de arrendamiento.

Revisada con detenimiento la demanda, así como los documentos que la acompañan, pudo el Despacho advertir unos defectos que requieren ser subsanados antes de proceder a su admisión, puntualmente: (i) en el poder aportado con la demanda no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020; (ii) en la oferta allegada, no se evidencia que se haya ofrecido ejecutar el pago en el lugar debido, ni se hizo mención de lugar alguno, como lo exige el numeral 4 del artículo 1658 del C.C.; y (ii) en la oferta presentada no hizo inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, como lo exige el numeral 5 del artículo 1658 del C.C.

En ese orden de ideas, se hace necesario declarar inadmisibles esta demanda, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia subsane los defectos de que adolece, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por señor DIOSELI FRANCO DURAN, a través de apoderado judicial contra los señores JAIME MUVDI, LYDA SACCONI DE MUVDI Y LUZ KARIME MUVDI, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

sgB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Atlántico - Barranquilla

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: d9746bc313b8a943414ebd2d61119174cc5fc9d20562b5a48b1fb1a92170ee2a
Documento generado en 21/09/2021 05:06:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>